



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00002-00
PRROCESO: VERBAL RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE: LUIS ARIAS OROZCO Y MARLENE ARIAS OROZCO
DEMANDADO: ATILIO ARIAS OROZCO Y EFREN ARIAS OROZCO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.
Barranquilla, 27 de enero de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Los señores LUIS ARIAS OROZCO Y MARLENE ARIAS OROZCO, a través de apoderado judicial, promovieron proceso verbal de rendición de cuenta contra los señores ATILIO ARIAS OROZCO Y EFREN ARIAS OROZCO, con el objeto de que se les obligue a rendir unas cuentas sobre el arrendamiento de un inmueble el cual les fue adjudicado por herencia que les dejó sus progenitores.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de una serie de defectos que deben ser subsanados para poder admitirla; puntualmente; (i) en el poder aportado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; (ii) no se estimó en la demanda, bajo juramento lo que se les adeude a los demandantes por parte de los señores ATILIO ARIAS OROZCO Y EFREN ARIAS OROZCO, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P.; y (iii) se observa que la demanda no fue escaneada de manera completa, y adicional tampoco se aportaron los anexos señalados en el acápite de pruebas de ella.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por los señores LUIS ARIAS OROZCO Y MARLENE ARIAS OROZCO, a través de apoderado judicial, contra ATILIO ARIAS OROZCO Y EFREN ARIAS OROZCO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

JUEZA
SGB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
406e0645afbe64d2372f2144dfe85677cd7de8cbdacf78af19a669f567056952
Documento generado en 27/01/2021 05:50:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**